

CACETA OFICIAL

Santo Domingo, D. R., Polibio Díaz,
Ministerio del Poder-Ejecutivo

Año LXXXII, Santo Domingo, R. D., 29 de Dic. 1961, N° 8631

LA ASAMBLEA NACIONAL

En Nombre de la República

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de convocatoria las reformas que ha considerado procedentes declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.— El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.— Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables

y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Art. 3.— La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Art. 4.— La República Dominicana no favorecerá ninguna condenación internacional que, a juicio de su Gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

SECCION II

Del Territorio

Art. 5.— El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondiente. La extensión del mar territorial y la de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 6.— Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCION III

Régimen Económico y Social Fronterizo

Art. 7. — Se reconoce de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

De los Derechos Humanos

Art. 8. — Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1. — La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2. — La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrece en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que actúen contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiere mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar

afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de

la seguridad de su vida de manera que toda persona llegue a grande edad con la protección contra la desocupación, la enfermedad, la vejez y la vejez.

18.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, en vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas y epidémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cuál deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será nupcialmente la renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer por ningún motivo, acción en restitución o devolción de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieran realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que afecten en su reputación y dignidad, o que hubieran realizado actos en pugna con la moral pública o privada que pudieran producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I.— La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II.— La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Art. 9.— A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

Art. 10.— La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Régimen Concordatario

Art. 11.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

Derechos Políticos

SECCION I

De la Nacionalidad

Art. 12.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por escrito ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía

Art. 13.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 14.— Son derechos de los ciudadanos:

- 1) El de elegir
- 2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 15.— Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;
- 2) Por participar en actos o empresas destinados a derro-

car el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

De la Soberanía

Art. 16.— La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCION I

Del Poder Legislativo

Art. 17.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 18.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 19.— El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Art. 20.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán reemplazados por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el candidato de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Art. 21.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado

Art. 22.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 23.— Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 24.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los credenciales de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos atribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados

Art. 25.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Art. 26.— Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veintidós años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 27.— Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los

firmado por el Presidente de la Cámara o terminados por el acápite de "fin", no podrá formularse sino con el consentimiento de las partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras

Art. 28.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 29.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el regimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 30.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Parágrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54 inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 31.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 32.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 33.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 34.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 35.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 36.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. — En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. — En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Art. 37. — Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y en su caso recibirle juramento, aceptarle o rechazarle la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 113.

TITULO VII

Del Congreso

Art. 38. — Son atribuciones del Congreso:

1. — Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. — Aprobar o desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. — Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. — Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5. — Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d y e), 7, 8, 9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso I) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

7. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18. Intervenir a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

De la Formación de las Leyes

Art. 39.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 40.— Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 41.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión,

observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo, si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 42.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima Sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 43.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Art. 44.— Las leyes, despues de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo oportuno que se reputen conocidas.

Art. 45.— Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto reglamentario u otros contrarios a la presente Constitución.

Art. 46.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 47.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjujica, o cumpliendo condena.

Art. 48.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Ejecutivo

Art. 49.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Art. 50.— Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;
- 4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 51.— El Presidente de la República electo en los comicios ordinarios prestará juramento de su cargo el 16

de agosto del año de su elección, fecha en la cual deberá terminar el período del saliente. Cuando el Presidente de la República electo, no pudiese hacerlo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente, la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 52.— En caso de falta definitiva antes del 16 de agosto del Presidente de la República electo, sin haber prestado juramento de su cargo, la Asamblea Nacional integrada por los senadores y diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento después del 16 de agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos indicados anteriormente.

Mientras se produzca esa designación, en cualquiera de los dos casos previstos en este artículo, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiese elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Art. 53.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Art. 54.— El Presidente de la República es el Jefe de la Administración del Poder y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, declarar conde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 33, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre

los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.— Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que los tuvieran.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandadas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.— En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales, al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.- Autorizar al Presidente de la República para que salga a zonas marítimas, fluviales o lacustres.

18.- Decretar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.- Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente en interés público.

20.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue conveniente.

21.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.- Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.- Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.- Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 55.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 56. — El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 57. — En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Art. 58. — En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I. — Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II. — Para ser Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 59. — En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 60. — Para el despacho de los asuntos de la Admi-

nista con las Subsecretarías de Estado que existiere en la actualidad y las que sean creadas por la ley. La ley podrá crear también por la Ley las Subsecretarías de Estado que sean necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. El Secretario y Subsecretario de Estado se requerirá en el ejercicio de sus deberes civiles y políticos haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 53, Párrafo II.

Párrafo I.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.— La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 62.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial en su respectiva jurisdicción y las leyes.

Párrafo I.— Los magistrados judiciales no podrán ejercer en el comercio y en el ejercicio público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 63.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco Jueces de derecho; pero podrá reunirse, deliberar y votar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el elector designará cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación de un Juez investido

con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Art. 64.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicano por nacimiento;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 65.— El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

Art. 60. Los jueces de primera instancia de cualquier clase de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 61. Los jueces de primera instancia de las causas cuyo conocimiento no esté atribuido a las Cortes de Apelación.

Art. 62. El Jefe de la Corte de Apelación tiene facultad disciplinaria sobre todos los jueces de primera instancia judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión de su función en la forma que determine la ley.

Art. 63. El Jefe de la Corte de Apelación o definitivamente de una jurisdicción o de una causa no juzgado útil, los Jueces de Primera Instancia de esa jurisdicción Original del Tribunal de Justicia, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCION III

Artículo 64. Cortes de Apelación

Art. 64. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación por todo el territorio, el número de jueces que deben componerlas será en proporción a la distribución judicial que a cada Corte correspondiere, y se determinará por la ley.

Art. 65. Cada juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser abogado, o 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en derecho, y haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de juez de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiere ejercido la abogacía y las representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiere ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Art. 66. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los jueces de primera instancia que se crea, todos los cuales deberán cumplir los mismos requisitos que los jueces de esas Cortes.

Art. 70.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera Instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.— Conocer de los demás asuntos que determina las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Art. 71.— Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 72.— En cada distrito judicial habrá un juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La Ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Art. 73.— Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Art. 74.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instruc-

con se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 75. — En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Art. 76. — Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

De la Cámara de Cuentas

Art. 77. — Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las listas que le presente el Poder Ejecutivo.

Art. 78. — Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1. — Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2. — Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 79. — Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 80. — Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

Del Distrito Nacional y de los Municipios.

Art. 81. — El Gobierno del Distrito Nacional y el de los

Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Art. 82.— Los Ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Art. 83.— La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

Del Régimen de las Provincias

Art. 84.— Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 85.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TÍTULO XIV

De las Asambleas Electorales

Art. 36. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio, con las siguientes excepciones:

1.º Los que hayan perdido los derechos de ciudadano en virtud de la artículo 15 de esta Constitución.

2.º Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 37. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 38. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Territorio Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Art. 39. Las elecciones se harán, según las normas que establezca la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 40. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde deban verificarse las elecciones.

TÍTULO XV

De la Fuerza Armada

Art. 91. La Fuerza Armada como institución especia-

lizada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.— La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

TITULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 93.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 94.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión del contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 95.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 96.— Anualmente, en el mes de abril, se publicará una lista general de los ingresos y egresos de la República para el ejercicio anterior.

Art. 97.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única e independiente, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, y que estén totalmente respaldados por reservas en oro, en moneda de curso real y efectivos, en las proporciones que establezca la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y sólo tendrán en circulación sólo en remplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 98.— Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 99.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Art. 100.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 101.— La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 102.— El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La Ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 103.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Cons-

Art. 104. — Los funcionarios públicos se empeñan fielmente su cometido, y no admitirán órdenes de ninguna especie, ante cualquier funcionario u dependiente de su cargo.

Art. 105. — Ninguna función o cargo público serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Art. 106. — El ejercicio de todos los funcionarios electivos será una sola vez en la fecha de su elección, termina uniformemente el día de la fecha de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Parágrafo. — Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 106. — Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas, de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2.º de esta Constitución.

Art. 107. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94, inciso 4.º de esta Constitución, el Presidente de la República electo en sus funciones no podrá ser privado de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Art. 108. — La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración, y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Parágrafo 1.º. — No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree

fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de la ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI.— El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan

Art. 99. — Acreditada la deuda Pública, como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones emitidas o contraídas por los Bancos propiedad del Estado gozarán en todo momento, de la garantía ilimitada de Chile y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Art. 100. — La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 101. — El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

TITULO XVII

De las Reformas Constitucionales

Art. 111. — Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Art. 112. — La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 113. — Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 22, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Art. 114. — Ninguna reforma podrá versar sobre la for-

ma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 115.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Disposiciones Transitorias

Art. 116.— Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Art. 117. —El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros miembros del Consejo de Estado.

Art. 118.— Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

- a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones,

Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, su facultad para vetarlos:

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 15 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 119. - El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco Miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida con la presencia de miembros aquí requerida, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.

Art. 120. - Ningun miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Art. 121. - El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y así mismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Art. 122. - El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Art. 123. - El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del 1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Constitución de 1955.

Art. 124.— El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 123. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Art. 125.— El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

DADA y proclamada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

Porfirio Herrera,
Senador por el Distrito Nacional

VICEPRESIDENTE:

Carlos Rafael Goico Morales,
Diputado por la Provincia del Seybo

Victor Garrido,
Senador por la Provincia
de San Juan

Julio A. Cambier,
Senador por la Provincia del Seybo

Gustavo E. Gómez Ceara,
Diputado por la Provincia de La Vega

Juan B. Rojas,
Senador por la Provincia
de Salcedo

S. Colombino Henríquez G.,
Diputado por la Provincia de Salcedo

Marcé E. Pelletier,
Senador por la Provincia de Azua

Arturo Damirón Ricart,
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal

José A. Castellanos,
Senador por la Provincia Duarte

Arnando Mieses Burgos,
Diputado por el Distrito Nacional

Federico Nina hijo,
Senador por la Provincia de
San Pedro de Macoris

Salvador A. Cocco,
Diputado por el Distrito Nacional

José Elías Fernández B.,
Senador por la Provincia de Valverde

Wenceslao Medrano hijo,
Diputado por el Distrito Nacional

Hipólito Herrera Billini,
Senador por la Provincia de
San Cristóbal

Pablo Otto Hernández,
Diputado por el Distrito Nacional

José Sixto Ginebra H.,
Senador por la Provincia
de Puerto Plata

Federico Fiallo,
Diputado por el Distrito Nacional

Santiago Rodríguez,
Senador por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Oswaldo Báez Soler,
Diputado por el Distrito Nacional

José Enrique Aybar,
Senador por la Provincia de Dajabón

Digno Sánchez,
Diputado por la Provincia de Azua

R. Emilio Jiménez,
Senador por la Provincia
Independencia

Heriberto García Batista,
Diputado por la Provincia de Azua

José Manuel Mena,
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

J. Joaquín Cocco hijo,
Diputado por la Provincia de
Barahona

Francisco Prats Ramírez,
Senador por la Provincia de
Samaná

Manuel Pérez Espinosa,
Diputado por la Provincia de
Barahona

Eliseo Pérez Sánchez,
Senador por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Eurípides Herasme Peña,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Pedro A. Rodríguez C.,
Senador por la Provincia de La Vega

Manuel Emilio Castillo,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Ernesto C. Botello,
Senador por la Provincia de
La Romana

Alcedo A. Ramirez Fernández,
Diputado por la Provincia de San Juan

Carlos María Rojas,
Senador por la Provincia Espaillat

Joaquín Garrido Puello,
Diputado por la Provincia de San Juan

Manuel María Guerrero,
Senador por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Pablo Pichardo
Diputado por la Provincia Duarte

Luis E. Suero,
Senador por la Provincia de Barahona

Edmon Ouais Lajam,
Diputado por la Provincia Duarte

Ramon de Windt Lavandier,
Senador por la Provincia de
San Rafael

Juan Rafael Estrella Rojas,
Diputado por la Provincia Espaillat

Paulino Vásquez hijo,
Senador por la Provincia de Bahoruco

Julio Guzmán Bencosme,
Diputado por la Provincia Espaillat

Arsenio Velázquez,
Senador por la Provincia de Peravia

Delfín Pérez y Pérez,
Diputado por la Provincia
Independencia

José Antonio Hungría,
Senador por la Provincia de Santiago

Manuel Eugenio Pérez Peña
Diputado por la Provincia
Independencia

Jaime A. Lockward,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Opinio Alvarez Mainardi,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Altagracia Bautista de Suárez,
Diputado por la Provincia de La Romana

Antonio Leyba Pou,
Diputado por la Provincia
de La Romana

Rómulo Matos Batista,
Diputado por la Provincia de La Vega

Elias Bruche Viñas,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Manuel de Jesus Estrada Medina,
Diputado por la Provincia de Dajabón

José Morera,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Pedro Maria Aleántara,
Diputado por la Provincia de
Monte Cristy

Federico Rodríguez Grullón,
Diputado por la Provincia
de Dajabón

Rafael Camejo,
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

Raúl G. González,
Diputado por la Provincia
de Pedernales

Carlos Julio González,
Diputado por la Provincia de
Pedernales

Mario Estrada Martínez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Jose Eugenio Villanueva hijo,
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Víctor E. Almonte Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Domingo César Toca Hernández,
Diputado por la Provincia de Salcedo

Carlos Cornielle hijo,
Diputado por la Provincia
de Samaná

P. Francisco Garrido,
Diputado por la Provincia de Samaná

José R. Cordero Infante,
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Max Uribe,
Diputado por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Manuel A. Goico hijo,
Diputado por la Provincia
del Seybo

Antonio Armenteros S.,
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Enrique A. Ricart Valdez,
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Isaias Herrera Legrange,
Diputado por la Provincia San Rafael

Ignacio Martínez H.,
Diputado por la Provincia
de San Rafael

Luis Enrique Franco,
Diputado por la Provincia de Santiago

Camillo Casanova,
Diputado por la Provincia
de Santiago

Mario Abreu Penzo,
Diputado por la Provincia de Santiago

Miguel Angel Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Santiago

José Israel Santos T.,
Diputado por la Provincia de Santiago

Pedro Casals Pastoriza,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Frank Parra,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

José Pimentel
Diputado por la Provincia
San Cristóbal

Apolinar Montás Guerrero,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Francisco Velázquez P.,
Diputado por la Provincia
de Peravia

César Pina Barinas,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Eliás René Bisonó,
Diputado por la Provincia
de Valverde

Felipe Isa,
Diputado por la Provincia de Peravia

Cristóbal J. Gómez E.,
Diputado por la Provincia
de Valverde

PROCLAMACION de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

NOSOTROS, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido por la Ley N° 5711 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 22 de diciembre de 1961 y del artículo 113 de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99° de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

Porfirio Herrera,
Senador por el Distrito Nacional

VICEPRESIDENTE:

Carlos Rafael Goico Morales,
Diputado por la Provincia del Seybo

Gustavo E. Gómez Ceara,
Diputado por la Provincia de La Vega

Victor Garrido,
Senador por la Provincia
de San Juan

Julio A. Cambier,
Senador por la Provincia del Seybo

S. Colombino Henríquez G.,
Diputado por la Provincia de Salcedo

Juan B. Rojas,
Senador por la Provincia
de Salcedo

Arturo Damirón Ricart,
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal

Mario E. Pelletier,
Senador por la Provincia de Azua

Armando Mieses Burgos,
Diputado por el Distrito Nacional

José A. Castellanos,
Senador por la Provincia Duarte

Salvador A. Cocco,
Diputado por el Distrito Nacional

Federico Nina hijo,
Senador por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Wenceslao Medrano hijo,
Diputado por el Distrito Nacional

José Elías Fernández B.,
Senador por la Provincia de Valverde

Pablo Otto Hernández,
Diputado por el Distrito Nacional

Hipólito Herrera Billini,
Senador por la Provincia de
San Cristóbal

Federico Fiallo,
Diputado por el Distrito Nacional

José Sixto Ginebra H.,
Senador por la Provincia
de Puerto Plata

Oswaldo Báez Soler,
Diputado por el Distrito Nacional

Santiago Rodríguez,
Senador por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Digno Sánchez,
Diputado por la Provincia de Azua

José Enrique Aybar,
Senador por la Provincia de Dajabón

Heriberto García Batista,
Diputado por la Provincia de Azua

R. Emilio Jiménez,
Senador por la Provincia
Independencia

J. Joaquín Cocco hijo,
Diputado por la Provincia de
Barahona

José Manuel Mena,
Senador por la Provincia de
Monte Cristi

Manuel Pérez Espinosa,
Diputado por la Provincia de
Barahona

Francisco Prats Ramirez,
Senador por la Provincia de
Samaná

Eurípides Herasme Peña,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Néstor Febles,
Senador por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Manuel Emilio Castillo,
Diputado por la Provincia de Bahoruco

Pedro A. Rodríguez C.,
Senador por la Provincia de La Vega

Alcedo A. Ramírez Fernández,
Diputado por la Provincia de San Juan

Ernesto C. Botello,
Senador por la Provincia de
La Romana

Joaquín Garrido Puello,
Diputado por la Provincia de San Juan

Carlos María Rojas,
Senador por la Provincia Espailat

Pablo Pichardo
Diputado por la Provincia Duarte

Manuel María Guerrero,
Senador por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Edmon Ouais Lajam,
Diputado por la Provincia Duarte

Luis E. Suero,
Senador por la Provincia de Barahona

Juan Rafael Estrella Rojas,
Diputado por la Provincia Espaillat

Ramón de Windt Lavandier,
Senador por la Provincia de
San Rafael

Julio Guzmán Bencosme,
Diputado por la Provincia Espaillat

Paulino Vásquez hijo,
Senador por la Provincia de Bahoruco

Delfín Pérez y Pérez,
Diputado por la Provincia
Independencia

Arsenio Velázquez,
Senador por la Provincia de Peravia

Manuel Eugenio Pérez Peña
Diputado por la Provincia
Independencia

José Antonio Hungría,
Senador por la Provincia de Santiago

Opinio Alvarez Mainardi,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Jaime A. Lockward,
Diputado por la Provincia
María Trinidad Sánchez

Antonio Leyba Pou,
Diputado por la Provincia
de La Romana

Altagracia Bautista de Suárez,
Diputado por la Provincia de La Romana

Ehas Brache Viñas,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Romulo Matos Batista,
Diputado por la Provincia de La Vega

José Morera,
Diputado por la Provincia
de La Vega

Manuel de Jesus Estrada Medina,
Diputado por la Provincia de Dajabón

Federico Rodriguez Grullon,
Diputado por la Provincia
de Dajabón

Pedro María Alcántara,
Diputado por la Provincia de
Monte Cristi

Raúl G. González,
Diputado por la Provincia
de Pedernales

Rafael Camejo,
Diputado por la Provincia
de Monte Cristi

Mario Estrada Martinez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Carlos Julio González,
Diputado por la Provincia de
Pedernales

P. Francisco Garrido,
Diputado por la Provincia de Samaná

José Eugenio Villanueva hijo,
Diputado por la Provincia de
Puerto Plata

Carlos Cornielle hijo,
Diputado por la Provincia
de Samaná

Domingo César Toca Hernández,
Diputado por la Provincia de Salcedo

José R. Cordero Infante,
Diputado por la Provincia
de Sánchez Ramírez

Victor E. Almonte Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Puerto Plata

Manuel A. Goico hijo,
Diputado por la Provincia
del Saybo

Max Uribe,
Diputado por la Provincia de
Sánchez Ramírez

Enrique A. Ricart Valdez,
Diputado por la Provincia
de San Pedro de Macorís

Antonio Armenteros S.,
Diputado por la Provincia de
San Pedro de Macorís

Ignacio Martínez H.,
Diputado por la Provincia
de San Rafael

Isaías Herrera Legrange,
Diputado por la Provincia San Rafael

Camilo Casanova,
Diputado por la Provincia
de Santiago

Luis Enrique Franco,
Diputado por la Provincia de Santiago

Miguel Ángel Jiménez,
Diputado por la Provincia
de Santiago

Mario Abreu Penzo,
Diputado por la Provincia de Santiago

Pedro Casals Pastoriza,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Jose Israel Santos T.,
Diputado por la Provincia de Santiago

José Pimentel
Diputado por la Provincia
San Cristóbal

Frank Parra,
Diputado por la Provincia
de Santiago Rodríguez

Francisco Velázquez P.,
Diputado por la Provincia
de Peravia

Apolinar Montás Guerrero,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Eliás René Bisonó,
Diputado por la Provincia
de Valverde

César Pina Barinas,
Diputado por la Provincia de
San Cristóbal

Felipe Isa,
Diputado por la Provincia de Peravia

Cristóbal J. Gómez E.,
Diputado por la Provincia
de Valverde